



Ciudad de México a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito y anexos recibidos el dieciséis de enero dos mil dieciocho que suscribe Carlos Enríquez Santiago y Valentín Rivera Hernández Secretario General y Secretario de Organización, Propaganda y Fomento Deportivo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectivamente, personalidad que tienen acreditada y reconocida como se advierte de fojas de la doscientas setenta y tres a la doscientas setenta y ocho del séptimo cuaderno del expediente al rubro citado, por medio del cual comunican la celebración del proceso de elección del Comité Ejecutivo Local y Consejo Local de Vigilancia, Honor y Justicia de la Sección Sindical 6 "Toluca, Estado de México" de la organización sindical que representan, para el período comprendido del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al trece de diciembre de dos mil veintiuno y solicitan se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los numerales 13, 16, 17, 19, fracción IV, 37, inciso d, 38, 39, 40 fracción II, 60, 63, 65, 71, inciso b, 72, inciso b, 135, 137, 138 y 140 del Estatuto de la organización sindical mencionada, vigente y registrado de la foja doscientas veinte cinco a la doscientas setenta y dos del séptimo cuaderno del expediente citado al rubro, el Pleno de este Tribunal provee:

En principio cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.32/2011, estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral.

Lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal, porque tal facultad deriva de la interpretación de los artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con

las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados.

La Jurisprudencia referida aparece publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

**“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)”. Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apega a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.”**

Analizados los documentos exhibidos al ocurso que se provee, se advierte que los mismos cumplen con los extremos de su Estatuto, en los términos siguientes:

La convocatoria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete para la celebración del proceso de elección referido, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional a través del Secretario General y el Secretario de Organización Propaganda y Fomento Deportivo y con quince días naturales de anticipación como lo prevén los artículos 135 y 138 del estatuto del citado sindicato, que señalan:

**"ARTÍCULO 135.- Los procesos para la elección de Delegados a los Congresos y de los Directivos de las Secciones deberán apegarse, en forma invariable, a los términos contenidos en la Convocatoria y a este Estatuto."**

**"ARTÍCULO 138.- La Convocatoria para la elección de los Directivos Sindicales, Locales o Seccionales deberá publicarse en el día señalado por el Comité Ejecutivo Nacional, con quince días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse la elección, fijándose en la misma, un plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación para el registro de planillas, en la inteligencia de que pasado este término, no se registrarán las planillas presentadas posteriormente."**

Por su parte, en el Acta General de Escrutinio del mencionado proceso electoral de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte la participación de los miembros de la sección sindical conforme al padrón de socios exhibido y en la misma se detalló el cómputo final de los votos y la publicación de la planilla ganadora de conformidad con los artículos 139 y 140, del referido ordenamiento estatuario, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 139.- Los Comités Ejecutivos Locales en su caso, deberán elaborar con quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección, el padrón electoral de los trabajadores miembros de la Sección, que se encuentren en activo y en pleno ejercicio de sus derechos, debiendo darle una amplia difusión."**

**"ARTÍCULO 140.- (...)"**

**Celebrada la votación, la Comisión formada por un representante de cada planilla y uno del Comité Ejecutivo Local o Nacional, procederá a efectuar el cómputo y levantar el acta que debidamente firmada, detallará los votos para cada uno de los candidatos, el de cédulas anuladas y el de cédulas no utilizadas. Del acta de referencia se entregará una copia a cada uno de los representantes."**

Por último, conforme al conteo general señalado en el Acta General de Escrutinio, en la misma se desprende que resultó ganadora la planilla encabezada por Gerardo Nepomuceno Hernández.

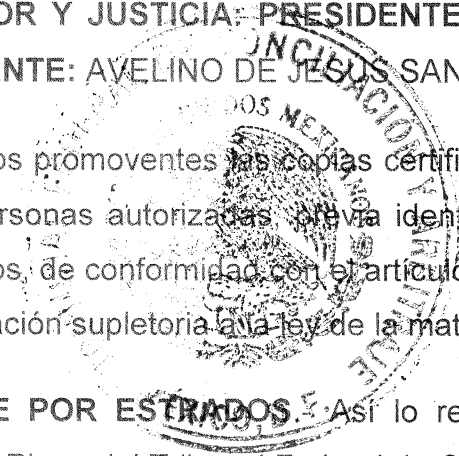
En consecuencia, **TÓMESE NOTA** que el Comité Ejecutivo Local y el Consejo Local Vigilancia, Honor y Justicia de la

Sección Sindical 6 "Toluca, Estado de México" de la citada organización sindical, para el período comprendido del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al trece de diciembre de dos mil veintiuno, quedó integrado de la siguiente forma:

**SECRETARIO GENERAL SECCIONAL:** GERARDO NEPOMUCENO HERNÁNDEZ; **SUPLENTE:** SIMÓN RESÉNDIZ BARRETO; **CONSEJO LOCAL DE VIGILANCIA, HONOR Y JUSTICIA:** **PRESIDENTE:** ADRIÁN RESÉNDIZ BARRETO; y **SUPLENTE:** AVELINO DE JESUS SANTIAGO.

Expídanse a los promoventes las copias certificadas que solicitan y entréguese a las personas autorizadas, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.** Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha. El Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROTEJO**